

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas espresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de mas recíproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser parcos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformación realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que

pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, después de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debía llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecución de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su acción benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante petición anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicación alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduación bastante para que á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera también que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situación de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al

Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporcion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicación, es colocar la Banca del Estado bajo la presión de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un re-

integro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con petición anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 dias de la notificación del reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece menos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no exceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposicion á oscilaciones de ningun género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, después de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el



caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al extender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe proceder en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M., en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede menos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de Mayo de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificacion del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha, exceptuándose, sin embargo de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirá hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion

de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las Cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto día de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras pú-

blicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, espresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la egítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que heban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que producen los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han de-

bido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Isabel Paula Perez Caballero, viuda del Licenciado en medicina y cirugía Don Manuel Pantaleon Herrera y Gomez, que falleció de una fiebre tifoidea en el año de 1858, la pension anual de 5.000 reales, trasmisibles despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de Sanidad vigente y al Real decreto y art. 2.º del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio del año próximo pasado.

Art. 2.º Se concede á Doña Ramona Valdés, viuda del profesor de cirugía D. José Blanco Mijares, muerto del cólera-morbo durante la epidemia de 1855, la pension de 4.000 rs. anuales, trasmisible á sus hijos menores despues de su fallecimiento, con arreglo á la ley y artículo de la misma citados y al 3.º de dicho reglamento.

Art. 3.º Se concede la pension anual de 3.000 rs., con igual carácter de trasmisibilidad despues de su muerte á sus hijos menores, á Doña María del Rosario Blancafort, Doña María del Rosario Mira y Lledó, Doña Damiana Martinez y Doña María Bordás, viudas respectivamente de los Licenciados en medicina y cirugía D. Andrés Pinós y D. Miguel Tortosa y Beltran, que fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1860, y de los Cirujanos Don José Domingo de Azcárate y D. Joaquín Mir, víctimas de la propia enfermedad en 1855 el primero y en 1854 el último, de conformidad á la ley y artículo de la misma repetidamente citados y al art. 4.º del espresado reglamento.

Art. 4.º Se concede á Doña Antonia Eraso Ruiz, viuda del Licenciado en medicina y cirugía D. Antonio Constantino Prats, que falleció del cólera-morbo en 1855, la pension vitalicia de 3.000 rs. anuales que le corresponde

segun el art. 76 de la ley de Sanidad y el 4.º del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los articulos precedentes principián á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855, respecto de las familias de aquellos profesores que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente al de la muerte de sus causantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de la sociedad anónima que, con el titulo de *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, se propuso por objeto de sus operaciones la construccion de la indicada via férrea:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1852, por la que se aprobaron los estatutos y reglamento de esta empresa, con ciertas modificaciones:

Vistos mis Reales decretos de 3 y 27 del citado mes y año, por los que tuve á bien otorgar á la proyectada empresa promesa de concesion y concesion definitiva de la indicada via:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre del siguiente año, por la que se declaró subsistente la concesion definitiva de la espresada línea:

Vista la escritura en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los estatutos sociales:

Visto mi Real decreto de 16 de Noviembre de 1853, autorizando provisionalmente á la compañía de que se trata para que pudiera dar principio á sus operaciones, exigiendo á sus accionistas los dividendos pasivos que fuesen necesarios para las obras de la primera seccion de las cuatro en que se halla dividido el indicado ferro-carril:

Vista la ley de 6 de Julio de 1855 declarando subsistente bajo ciertas condiciones la concesion del mismo:

Vista la exposicion elevada por el Presidente de la Junta de gobierno de esta compañía en 6 de Mayo de 1856, manifestando que la sociedad que representa, con arreglo al contrato de construccion de la línea, habia fijado su capital en 240 millones de reales, y solicitando que se la autorizase para levantar empréstitos y omitir obligaciones hasta la suma de 80 millones de reales, ó sea una cantidad igual á la que representaban las acciones suscritas:

Vista la exposicion presentada en 19 de Octubre de 1859 por el representante en esta corte de la empresa, en solicitud de que se dicten las disposiciones necesarias para regularizar su existencia, á reserva de que en la próxima junta general ordinaria se acuerde la reforma de los estatutos en la parte necesaria para impetrar la constitucion definitiva de la misma:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre siguiente, segun la cual considerándose legalmente subsistente la compañía de que se trata para la construccion y explotacion de la línea referida, se la previno propusiera en la primera junta general ordinaria, con arreglo á sus estatutos y reglamentos, la reforma que era necesaria en ellos á fin de ponerlos en consonancia con la legislacion vigente y obtener la constitucion definitiva:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas de esta sociedad, celebrada el dia 4 de Marzo del año próximo pasado, en la que, cumpliendo con lo prevenido en la precedente disposicion, se acordaron las modificaciones oportunas en los estatutos y reglamento por que venia rigiéndose:

Vista la escritura otorgada en 30 de Abril siguiente, en la que se consignaron los mencionados estatutos y reglamento:

Vista la Real orden de 23 de Julio último, por la cual, despues de haber oido el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros se aprobaron los estatutos y reglamento citados con las condiciones y modificaciones que en la misma se espresan, las cuales despues de ser aceptadas por la junta general de accionistas habian de consignarse en una nueva escritura pública, formada con asistencia de todos los accionistas ó los que al efecto se comisionaren por dicha Junta:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre último, en la que se previno al Gobernador de aquella provincia ordenase á la administracion de la compañía que procediera inmediatamente á convocar la junta general de accionistas para darle cuenta de las alteraciones mandadas practicar en los estatutos:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el dia 4 de Febrero último, en la que, cumpliendo con lo determinado en la Real orden de 23 de Julio anterior, se aceptaron las alteraciones mandadas practicar en los estatutos y se fijó en 180 millones de reales la cifra de que ha de constar el capital social representado por acciones, y en 200 millones de reales la de que ha de poder hacer uso por el medio de la emision de obligaciones:

Vista la escritura otorgada el dia 21 del citado mes, en la que se han consignado los estatutos y reglamento mencionados tales como fueron aprobados en la junta de que se ha hecho mérito:

Visto el estado de situacion de esta compañía en 31 de Diciembre último, del que resulta que los accionistas han hecho efectiva la cantidad de 179.408.500 rs., y que la compañía ha emitido y tiene en circulacion

72.896 en obligaciones de á 2.000 reales cada una, ó sean 145.792.000 reales nominales:

Vista la ley de 28 de Enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, el reglamento de 17 de Febrero siguiente dictado para su ejecucion, la ley general de caminos de hierro de 3 de Junio de 1855, y las de 11 de Julio de 1856 y 1860 sobre constitucion de compañías concesionarias de ferro-carriles, canales y otras obras públicas, y sobre ampliacion del uso del crédito á esta clase de sociedades:

Considerando que siendo el importe del presupuesto de las obras y material de explotacion de la via de que se trata reales vellon 324.555.717, y ascendiendo á 179.444.000 rs. el valor de las 89.722 acciones emitidas por la compañía, que representa con exceso la mitad de aquella cifra, aun sia rebajar los 80 millones importe de la subvencion concedida, está cumplida la prescripcion del art. 1.º de la ley de 11 de Julio último, que exige como requisito previo á la constitucion de esta clase de compañías la suscripcion del 50 por 100 de un capital igual al importe total de las obras de construccion y material de explotacion de la línea respectiva:

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso de 179.410.500 rs., ó sea la casi totalidad del valor de las acciones, con lo cual se halla cumplido el requisito que establece el art. 3.º de la ley mencionada de 11 de Julio próximo pasado:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones de la legislacion vigente:

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la compañía mencionada, con el titulo de *Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona*, á fin de que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 21 de Febrero último.

Dado en el Palacio de Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública y de la Caja general de Depósitos en circular de 8 del corriente mes me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 15 de Marzo último, una Real orden encami-

nada á recordar el exacto cumplimiento de lo que está prevenido respecto á la liquidacion de los derechos de las Corporaciones civiles y al pago de los intereses que las correspondan, en cuya Real orden se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

»Que la Direccion general de Contabilidad, de acuerdo con la del Tesoro, dicte las disposiciones correspondientes para que sin demora ni excusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los Establecimientos y Corporaciones civiles tengan derecho hasta fin de Diciembre último.

»Y que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos el interés de 4 por 100 devengado hasta fin de 1860 por las cantidades impuestas en ellas procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Lo que estas Direcciones generales comunican á V. S. para su Gobierno, inteligencia y efectos correspondientes, y para que cuide muy particularmente por su parte de que no sufra demora de ninguna clase el pago de los citados intereses; debiendo tambien participar á V. S. que los deseos de S. M., expresados en dicha Real orden, son de que de modo alguno no carezcan los Establecimientos y Corporaciones civiles de lo que les corresponde con arreglo á las leyes.»

Y se publica en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos y Corporaciones que se encuentren en el caso de la circular preinserta, autoricen persona que en su nombre se presente á cobrar los intereses mandados satisfacer, á cuyo fin deberán ve-

nir provistos de una certificación literal del acuerdo en que se les cometa el encargo, que estendida en papel del sello 4.º, sellada con el de la corporación, y visada por el Presidente de la misma, presentarán en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, para que en su vista pueda expedírseles el libramiento oportuno. Valladolid 16 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Excma. Diputación de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 del corriente, ha resuelto proceder á la distribución de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizado en la campaña de Africa, de las viudas y padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demás, hayan ó no sido heridos, si el producto de aquellos lo permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto así bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripción, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio (1) en el *Boletín oficial* de esta provincia, con una exposición, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se expresan á continuación; en el concepto de que trascurrido sin haberlo realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., hijo de..... y de..... quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la..... compañía, batallón del regimiento de....., habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del día..... ó de resultas de.....; (si no ha sido herido, ó siéndolo, no quedó inutilizado, se expresará así) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se expresan en el anuncio publica-

(1) Se insertó por primera vez en el *Boletín oficial* número 74, correspondiente al día 10 del actual.

do en el *Boletín oficial* de la provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., madre (ó viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la..... compañía..... batallón del regimiento de..... y murió de resultas de las heridas recibidas en la misma, (ó de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se expresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificación del Capitan de compañía, visada por el Jefe del cuerpo, en la cual habrá de expresarse, si el interesado sirvió en la misma durante la guerra con Marruecos y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil expresará esta circunstancia y la de si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificación del Capellan del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la cual se espese si la defunción fué de resultas de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

JUNTA AUXILIAR

de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 1.º del corriente se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar las bases generales para la distribución del crédito extraordinario concedido al Gobierno por la ley de 21 de Febrero último con motivo de las últimas inundaciones. Y en cumplimiento de lo que prescribe la base 3.ª de las citadas, se publica á continuación la lista de las personas de esta provincia á quienes se ha considerado con opción á que se les faciliten cantidades á calidad de préstamo reintegrable en ocho años con arreglo á la expresada ley, quedando autorizados los particulares para que dentro del plazo de ocho días hagan ante esta Junta auxiliar las reclamaciones que estimen oportunas

contra las personas incluidas, á su juicio, indebidamente en la mencionada lista.

Para asegurar el reintegro de dichos préstamos, los interesados deberán comprometerse á satisfacer en cada uno de los ocho años la octava parte de la cantidad total que perciban, hipotecando al efecto fincas propias ó ajenas por medio de escritura pública registrada en la Contaduría de hipotecas, ó bien depositando con las formalidades legales valores del estado suficientes á responder del pago de la deuda en concepto de las Juntas auxiliares.

Valladolid 14 de Mayo de 1861.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. de la J., Demetrio Acevedo, Secretario.

Lista de las personas de esta provincia consideradas con opción á un préstamo reintegrable en ocho años para reparar las pérdidas que han sufrido á consecuencia de las últimas inundaciones.

TUDELA DE DUERO.

D. Doroteo Olmedo.

Plácido Bequejo.

Paulino del Amo.

Agapito Picatoste (sus herederos.)

Andrés Calvo.

Braulio Nuñez.

Blas Amusco.

Benito Martín Herrarte.

Cesáreo del Amo.

Damian Bermejo.

Deogracias Sigüenza.

Esteban Dívar.

Francisco Zamora.

Felix Martínez.

Doña Fabiana Agroba.

D. Gabriel Benito.

Ignacio Amusco.

Ignacio Cardenal.

Doña Igoacia Carrasco.

D. Juan Calvo.

Juan del Amo.

Suan Salcedo Fernandez.

Doña Juliana Juez.

Lucía Tegero.

D. León Zamora.

Lope Recio.

Meliton Martín Gonzalez.

Miguel Picatoste.

Mariano Nieto.

Martín de Martín.

Doña María Palomino.

D. Mariano Vela Renedo.

Pedro Merino.

Romualdo Sanchez.

Ramón Garrido.

Raimundo Berzosa.

Saturnino Zamora.

Sebastian Martín (su viuda.)

Sabas Roman.

Tomás Redondo.

Vicente Mateo.

PUENTE DUERO.

D. Anastasio Gomez.

Lope Velazquez.

Emeterio Dieguez.

Francisco de la Fuente.

Ignacio Gimenez.

D. Juan Gonzalez.
Doña Nicolasa de la Fuente.

VALLADOLID.

D. Vicente del Campo.

VILLAMARCIEL.

D. Miguel Rodriguez:
Benito Gutierrez.

Hospicio provincial de Valladolid.

En virtud de autorización de la Junta provincial de Beneficencia, se venden en pública subasta 930 fanegas de trigo de las rentas de dicho establecimiento, existentes en la panera del mismo, la cual tendrá efecto el día 24 del corriente y hora de once á doce de su mañana, en la oficina de él, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Valladolid 11 de Mayo de 1861.—El Administrador, Felix Gonzalez Santana.

Por la testamentaria de Doña Tomasa Linacero, vecina que fué de esta ciudad, se venden en subasta pública extrajudicial dos casas en la calle de Cantarranas, señaladas con los números 83, 85 y 87. Cuyo remate tendrá lugar el día 23 de Mayo de doce á una, en la Escribanía de D. Cástor Simon Toranzo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de pertenencia.

En el día 17 del actual, al anochecer, desaparecieron dos mulas del término de la Overuela, camino de Cigales, cuyas señas son las siguientes:

Una pelo castaño, topina de los dos pies, pelos blancos en la cabeza, alzada siete cuartas y dos dedos.

Otra pelo negro, lunar en el dorso, una rozadura en los costillares, alzada siete cuartas y un dedo, cerradas.

La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á D. Gabriel Gutierrez, que vive fuera del Puente, calle de la Victoria, quien abonará los gastos ocasionados.

LA TUTELAR.

Seguros sobre la vida.

Esta compañía contaba el 25 del corriente Abril con el fabuloso capital de 527,415,059 reales, suscrito por 72,517 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España, la respetable suma de 301.421,000 reales.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.